

381R3149

4. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 3149/81 DE LA COMISIÓN****de 30 de octubre de 1981****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 31.19 T del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, en necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un producto constituido por D-glucitol (serbitol) con adición de 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (sacarina) en proporción de uno por mil;

Considerando que la subpartida 38.19 T del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3002/81 <sup>(3)</sup>, comprende el D-glucitol (serbitol) que no esté incluido en la subpartida 29.04 C III;

Considerando que, de acuerdo con la letra a) de la nota I del Capítulo 29, sólo están comprendidos en dicho Capítulo los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, y que la adición de uno por mil de 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (sacarina) no permite que el producto mencionado pueda ser considerado como un compuesto presentado aisladamente;

Considerando que, a falta de una partida más específica, este producto debe clasificarse en la partida

n° 38.19 como producto químico no expresado ni comprendido en otra partida; que, dentro de la partida n° 38.19 es necesario tomar en consideración la subpartida 38.19 T;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El producto constituido por D-glucitol (serbitol) con adición de 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (sacarina) en proporción de uno por mil deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida 38.19 T:

38.19 Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:

T. D-glucitos (serbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y dos días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1981.

Por la Comisión  
Karl-Heinz NARJES